



D.A. 43/2024.
AMPARO DIRECTO.

QUEJOSA:

*****1

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

MAGISTRADA PONENTE:

ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

SECRETARIA:

SAMARA JARQUÍN SANDOVAL..

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al **trece de junio de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS
Y
RESULTANDO:**

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el **trece de diciembre de dos mil veintitrés** *****

*****¹, por propio derecho, presentó
demanda de amparo. En ella, reclamó de la Primera Sala
Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa la sentencia definitiva de 30 de octubre de 2023
dictada dentro del expediente *****².

La quejosa consideró violados los artículos 1º, 11, 14, 16, 17 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ Nombre de la persona física quejosa.

² Juicio de nulidad controvertido.

Segundo. Admisión de la demanda. De la demanda correspondió conocer a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Así, por acuerdo de **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, registró el asunto bajo el número **DA.- 43/2024** y lo **admitió a trámite**. En el mismo proveído reconoció como tercero interesado al **Subdirector de Protección de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**. Finalmente, ordenó dar vista con los autos al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Tercero. Alegatos. Mediante acuerdo de **veinte de febrero de dos mil veinticuatro** se tuvieron por formulados los alegatos del **Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.**

Cuarto. Turno. Encontrándose los autos en estado de resolución, mediante proveído de **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, fueron turnados a la señora Magistrada **Ana María Ibarra Olguín**, para la formulación del proyecto respectivo. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 183 de la Ley de Amparo y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo.³ Ello, en atención a que se recurre una sentencia de la una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reside dentro del Circuito al que pertenece este tribunal colegiado.

SEGUNDO. Certeza del acto. Es cierto el acto atribuido a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en resolución de **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio de nulidad ****/**-**-**-**². Así lo manifestó el Magistrado Presidente de la Sala referida en el informe justificado que rindió. Lo que se corrobora con las constancias remitidas que hacen prueba plena. Esto último, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, conforme al diverso 2º de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo es oportuna. Se presentó el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**. Es decir, el penúltimo día⁴ de los quince días que tenía para ello. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso b) 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito

4La sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa, mediante boletín jurisdiccional, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés *-foja 237 del juicio de nulidad-*, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente. en consecuencia, el plazo para promover la demanda transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre del citado año. Sin contar en este cómputo los días veinticinco y veintiséis de noviembre, dos, tres, nueve y diez de diciembre, todos de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y el veinte de noviembre de dos mil veintitrés por el Acuerdo SS/4/2023, del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

*****1 fue la actora en el juicio de nulidad *****/**-**-**-*2.

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de los conceptos de violación, es importante sintetizar los antecedentes más relevantes del presente asunto:

solicitud ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para que se le reconociera el carácter de refugiada. Manifestó que en su país de origen –Perú– fue coaccionada para participar en una red de transferencias internacionales que es operada por personas de origen nigeriano. En esa red fue víctima de violencia sexual y, luego de retirarse de ella, recibió múltiples amenazas de muerte por parte de sus miembros. Por esas razones y debido al alto grado de impunidad que impera en Perú decidió abandonar su país.

2. Resolución de negativa de reconocimiento a la condición de refugiada. El diecisiete de octubre de



dos mil veintidós la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados negó la solicitud de *****¹. A pesar de considerar que sí existió temor fundado, determinó que no existía riesgo de persecución. Pues las personas que la amenazaron son ajenas al Estado peruano. Por otra parte, negó el otorgamiento de la protección complementaria al considerar que no había indicios de actos que pudieran poner en peligro su vida al regresar a Perú.

3. Recurso de revisión. En contra de la resolución anterior, *****¹ interpuso recurso de revisión. El **catorce de febrero de dos mil veintitrés** la Comisión resolvió confirmar la negativa de reconocimiento a la condición de refugiada. Consideró que, en efecto, no había elementos para determinar que las personas que en su momento amenazaron a *****¹ y su familia tengan capacidad para efectuar actos persecutorios. Profundizó en que el hecho que ella hubiera dejado de participar en la red delictiva dos años antes y que durante ese periodo no sufrió ningún ataque a su persona o familia, confirmaba que no estaba en riesgo.

Por otra parte, desestimó el argumento de *****¹ en el sentido de que la Comisión debió asignarle un representante legal durante el procedimiento. Ello, pues consideró que en la normativa aplicable no se establecía tal obligación.

4. Juicio de nulidad. Inconforme con tal resolución, *****¹ promovió juicio contencioso administrativo el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**. Este, le correspondió conocer a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia

En el **considerando cuarto** determinó la nulidad de la resolución impugnada y la originalmente recurrida al haber sido emitida por autoridades inexistentes. Posteriormente, en los **considerandos quinto y sexto** analizó el fondo de la controversia pues, de ser fundados, le otorgarían un mayor beneficio. Esto es, que le sea reconocida la condición de refugiada a *****¹ o, en su defecto, se le otorgara la protección complementaria. En este apartado, la Sala analizó **tres argumentos**.

Segundo, si se acreditaban los requisitos para que se le otorgara el reconocimiento de la condición de refugiada. En este aspecto, determinó que no se actualizaba el temor fundado de persecución. A su parecer, no existen elementos para concluir que en caso de que *****¹ regrese a Perú, su vida, libertad o seguridad se encuentren en riesgo. Además, señala que el hecho de que haya sido víctima de violencia sexual es un caso aislado que no guarda relación con la huida de su país de origen.

Tercero, si la autoridad había fundado y motivado la negativa de otorgarle protección complementaria. Al respecto, la Sala determinó que la Comisión sí expuso



los motivos por los que le negó la protección. Siendo, esencialmente, que no se advertían elementos para establecer que su vida estaría en riesgo ya que no hay evidencia que persona alguna pudiera ejercer actos que pongan en peligro su vida al regresar a Perú.

Esta es la resolución reclamada en el presente juicio de amparo.

SEXTO. Estudio. De los antecedentes antes narrados y de la demanda de amparo se advierte que el problema jurídico debe analizarse en tres etapas. Ello, atendiendo al principio de mayor beneficio. En primer lugar, se deberá determinar si ^{*****1} cumple con los requisitos para ser reconocida como refugiada —**primer concepto de violación**—. Particularmente, si existe temor fundado de persecución. De ser negativa la respuesta, se estudiará la procedencia de la protección complementaria para la quejosa —**tercer concepto de violación**—. Y, finalmente, se estudiará si bajo el principio de no devolución se debe prohibir su expulsión del país aún y cuando no se le reconozca como refugiada —**segundo concepto de violación**—.

Las refugiadas son personas que tuvieron que huir de su país de origen y buscan protección en otro país. Las razones principales son la persecución, conflictos, violencia, violaciones de sus derechos humanos y acontecimientos que perturbaron gravemente el orden público. Este no es un problema menor. De acuerdo con cifras de la Organización de Naciones Unidas, a

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados ha reconocido que históricamente la definición de refugiado ha sido interpretada a la luz de la experiencia masculina. No obstante, en la última década la práctica de los Estados ha avanzado sustancialmente para reconocer al género como una variable sumamente relevante para determinar de condición de refugiada.⁶

Lo anterior, pues es importante reconocer la posición particularmente vulnerable en la que se encuentran las mujeres, la cual en ocasiones las lleva a huir de su país. Así, la persecución no sólo es política, de raza o religiosa, sino también por razones de género.

Este tipo de persecución se cristaliza en distintas situaciones. El matrimonio forzado que afecta cada año a más de catorce millones de niñas en el mundo. La mutilación genital

⁶ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1^a(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967*, HCR/GIP(02/01, 7 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>, última consulta: 2 de junio de 2024.



femenina, de la cual se estima que al menos doscientos millones de niñas y mujeres de treinta y un países han sido víctimas.⁷ La trata de personas que, de la cifra aproximada de dos millones y medio de personas, se calcula que por lo menos dos terceras partes de las víctimas son mujeres.⁸ Los crímenes de honor que son actos de violencia, cometidos mayoritariamente contra mujeres, por parte de los miembros varones de una familia al considerar que la víctima ha llevado el deshonor de la familia. La planificación familiar forzada. Y, en general, la violencia de género que comprende daños físicos, psicológicos y sexuales en contra de las mujeres.⁹

En el caso de la violencia sexual las cifras son alarmantes. Tan sólo entre el año dos mil y dos mil dieciocho la Organización Mundial de la Salud que en promedio setecientos treinta y seis millones de mujeres han sufrido violencia sexual por lo menos una vez en su vida. Es decir, una de cada tres mujeres en el mundo.¹⁰

⁷ UNICEF, *¿Qué es la mutilación genital femenina? Todo lo que hay que saber sobre esta práctica y lo que hace UNICEF para erradicarla*, disponible en: <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-la-mutilacion-genital-femenina>, última consulta: 2 de junio de 2024.

⁸ UNODC, *Algunos datos relevantes sobre la trata de personas*, disponible en: https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/sobre-unodc/Fact_Sheet_Datos_Trafico_de_Pessoas_geral_ESP.pdf, última consulta: 2 de junio de 2024.

9. ACCEM, *Refugiadas por género*, disponible en: <https://mujeresrefugiadas.accem.es/refugiadas-por-genero/>, última consulta: 2 de junio de 2024. ACNUR, *Mujeres y niñas refugiadas y violencia de género*, disponible en: https://eacnur.org/es/blog/mujeres-y-ninas-refugiadas-y-violencia-de-genero-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst, última consulta: 2 de junio de 2024.

¹⁰ OMS, *Violence against women prevalence estimates, 2018: global, regional and national prevalence estimates for intimate partner violence against women and global and regional prevalence estimates for non-partner sexual violence against women. Executive summary*, 2021, disponible en: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/341338/9789240026681-eng.pdf?sequence=1>, última consulta: 2 de junio de 2024.

Bajo este contexto, se inscribe la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951¹¹ y su Protocolo¹². En el artículo 1, apartado A, inciso 2 de la Convención se establecen los requisitos para ser considerada como persona refugiada como se transcribirá a continuación. No obstante, es importante resaltar que no se deberá tomar en cuenta el límite temporal ahí establecido, ya que se prescindió de este a través de su Protocolo adicional.

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

(...) 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a **fundados temores de ser perseguida** por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, **fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.**”

Si bien en esta definición no se establece expresamente el motivo de género, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha señalado que debidamente interpretado este artículo sí lo abarca. Por lo que consideró innecesario agregar un nuevo motivo a la definición contenida en la Convención de 1951.¹³

¹¹ Firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, de la que forma parte el Estado Mexicano a partir del 25 de agosto de 2000 con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

¹² Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, adoptado por México el 25 de agosto de 200 con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

¹³ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1ª(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967*, HCR/GIP(02/01, 7 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>, última consulta: 2 de junio de 2024.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En concordancia con el marco jurídico internacional, se expidió la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. En su artículo 13, se establecen los supuestos para que le sea reconocida la condición de refugiada a una persona:

“Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que debido a **fundados temores de ser perseguido por motivos** de raza, religión, nacionalidad, **género**, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre **fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país**; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y
- III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”

De las disposiciones anteriores se observa que existen tres supuestos en los que una persona puede ser reconocida como refugiada. Esta sentencia se enfocará en el análisis del primero, al ser la que resulta aplicable a las condiciones de *****¹ y la que desestimó, principalmente, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Así, para que una persona sea reconocida como refugiada se deben reunir tres requisitos, a saber, **(i)** que exista un temor fundado de ser perseguida por motivos de género, nacionalidad, raza, opiniones políticas, pertenencia a un grupo

social o de religión; **(ii)** que se encuentre fuera del país de su nacionalidad; y que **(iii)** a causa de esos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país.

Para sustentarlo, a continuación se analizará cada uno de los requisitos establecidos previamente.

(i) Temor fundado de persecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este requisito contiene dos vertientes. Por una parte, el (a) temor fundado y, por otra parte, (b) la persecución:

(a) El **temor fundado** contiene un **elemento subjetivo** y uno **objetivo**.

El elemento subjetivo atiende exclusivamente al sentir de la persona solicitante de refugio. Así, se debe evaluar atendiendo a sus declaraciones y sólo en el caso que no resulte lo suficientemente claro a la luz de los hechos comprobados se debe realizar un análisis de credibilidad.¹⁴

En el caso, *****¹ declaró haber sido víctima de amenazas y violencia sexual por sujetos de origen nigeriano. Manifestó que en dos mil dieciocho fue contactada por redes sociales por una mujer llamada “Margarita” de nacionalidad peruana que vivía en México con la finalidad de proponerle un negocio. Le indicó que sus socios acudirían a Perú a visitarla en octubre, sin embargo esta se llevó a cabo en noviembre del mismo año. En ella, acudieron sujetos de presunta nacionalidad nigeriana y le explicaron que las labores encomendadas

¹⁴ ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, ¶¶37, 41, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>, última consulta: 2 de junio de 2024.

Pese a la negativa de la solicitante, declaró que se vio obligada a participar puesto que recibió amenazas de que atentarían en contra de su madre y su hermano. Así es, manifestó que entre febrero y marzo de dos mil diecinueve fue a amedrentada en su casa por dichos sujetos.

En el tiempo que perteneció a esa red delictiva, en contra de su voluntad, declaró que era la encargada de llevar el registro de personas involucradas en realizar las transferencias, el rastro de las cantidades que cada uno recibía, así como resguardar y reportar las “ganancias” de dichas transferencias. Durante este periodo, *****¹ manifiesta que en una reunión llevada a cabo con los tres hombres nigerianos fue **violentada sexualmente** por uno de ellos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A finales de septiembre de dos mil diecinueve, la solicitante indicó que perdió contacto con los sujetos luego de que su cuenta había sido bloqueada. No obstante, en marzo de dos mil veinte *********¹ acudió a la fiscalía de Perú a tramitar una carta de antecedentes penales para su hermano. En ese momento, una persona perteneciente a la red delictiva se le acercó y le indicó que no debía decir nada.

Finalmente, la solicitante declaró que en su casa en Palao, Perú comenzó a recibir notas intimidatorias. Estas para indicarle que no debía mencionar nada de sus actividades y que estaba siendo vigilada. Por esas razones, decidió dejar su país en octubre de dos mil veintiuno con la finalidad de evitar represalias.

Con base en esas declaraciones¹⁵, se concluye —como también adujo la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados— que **se acredita el elemento subjetivo** del temor fundado. Pues, como señala la quejosa en su demanda de amparo, su percepción de seguridad se vio mermada ya que **fue víctima de violencia sexual, así como de reiteradas amenazas e intimidaciones y de**

¹⁵ Mismas que se reprodujeron en la resolución de 17 de octubre de 2022 en respuesta a la solicitud de refugio de la quejosa, las cuales se complementan con aquellas plasmadas en el recurso de revisión que interpuso en sede administrativa. Constancias que obran de las fojas 71 a 99 del juicio de nulidad.

El elemento objetivo refiere a que ese temor se base en una situación objetiva. Al analizar este elemento deben tomarse en consideración las declaraciones de la solicitante así como el conocimiento que se tenga del país de origen. En términos generales, los temores de la solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por razones establecidas en la definición o que por esas razones le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.¹⁶

*****¹ tienen una base objetiva. Como lo señaló la Comisión, Perú para 2023 se encontraba en el lugar número 103 del Índice de la Paz Global, de los 163 países evaluados.¹⁷ Por otra parte, de acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tan sólo en 2020 ocurrieron 5985 casos de violaciones sexuales.

²⁷ Expansión, *Perú- Índice de Paz Global*, disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/indice-paz-global/peru#:~:text=ha%20obtenido%202%2C13%20puntos.de%20violencia%20en%20un%20pa%C3%ADs>, última consulta: 2 de junio de 2024.



Asimismo, la Defensoría del Pueblo de Perú alertó que la violencia sexual en contra de la mujer, en ocasiones provoca la muerte de la víctima. Siendo que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática los feminicidios durante dos mil quince a dos mil diecinueve equivaldrían a tres feminicidios cada diez días.¹⁸

Además, la violencia sexual que sufrió *****¹ fue perpetrada por uno de los miembros de una red delictiva dedicada a la transferencia de dinero. Sobre este tipo de lavado de dinero la Organización Internacional de Policía Criminal —INTERPOL, por sus siglas en inglés— ha alertado de las llamadas “mulas de dinero” o “mulas bancarias”. Estas personas facilitan cuentas para recibir y transferir fondos fraudulentos. La forma más común de captar a las “mulas bancarias” es a través de un engaño por internet,¹⁹ como sucedió en el caso que la solicitante fue contactada a través de redes sociales.

18 Miguel Gutiérrez Ramos, *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, “La violencia sexual en el Perú”, Vol. 67, septiembre de 2021, disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-51322021000300007#B8, última consulta: 2 de junio de 2024.

¹⁹ INTERPOL, *Mulas bancarias - ¿Qué riesgo hay?*, disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delincuencia-financiera/Mulas-bancarias-Que-riesgo-hay#:~:text=Las%20mulas%20bancarias%20son%20personas,que%20estos%200%E2%80%9Cse%20legitimen%E2%80%9D>, última consulta: 2 de junio de 2024.

Por ende, **sí existe temor fundado.**

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional reconocen claramente que

SAMARA JARQUIN SANDOVAL
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.5.
15/05/26 18:00:00



ciertos actos, como la violencia sexual, son una forma grave de abuso equivalente a persecución. Pues constituyen actos que ocasionan un profundo sentimiento y daño, tanto mental como físico, que han sido utilizados como mecanismos de persecución por agentes estatales o particulares.²¹

En ese mismo sentido, el Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establece que son actos de persecución aquellos de violencia sexual²² y que estos pueden llevarse a cabo por sectores de la población que no respetan las normas legales²³. Es decir, no solo por agentes estatales.)

En el presente caso, la Sala responsable determinó que no se acreditaba el elemento de persecución. A su parecer, las amenazas que describe *****¹ no fueron incrementando con el tiempo. Asimismo, señala que la solicitante fue omisa en presentar pruebas para evidenciar las amenazas y que el hecho que no intentó reubicarse dentro de Perú demuestra que no se

²¹ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1ª(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967*, HCR/GIP(02/01, ¶¶9-10, de mayo de 2022, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>, última consulta: 2 de junio de 2024.

²² Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, Artículo 6, fracción I.

²³ Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Artículo 7, fracción IV.

La determinación de la Sala es jurídicamente incorrecta. Lo anterior, partiendo de la base del problema que aqueja a las personas que buscan refugio. Como lo señala el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, una persona no abandona normalmente su hogar y su país sin alguna razón imperiosa que le obligue a ello.²⁴ Así, requerirle a un individuo, que pone en riesgo su vida al desplazarse de su país de origen, que al presentar su solicitud de refugio adjunte “las notas amenazantes que recibió” o que manifieste que “intentó su reubicarse dentro de su país de origen” no es plausible.

Tener estas exigencias con las personas solicitantes de refugio es hacer nugatorio el compromiso internacional adoptado por México al firmar la Convención de 1951. Ya que desde ese momento el Estado mexicano reconoció el profundo interés en asegurar a las personas refugiadas el

SAMARA JARQUIN SANDOVAL
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.5
15/05/26 18:00:00



ejercicio más amplio de sus derechos y libertades fundamentales.²⁵ Lo que ciertamente no puede traducirse en aplicar los criterios formalistas de procedencia que pretende la Sala responsable. En ese sentido enfatizó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que no se requiere prueba documental para que las autoridades reconozcan el estatuto de refugiada. Pues es suficiente cifras estadísticas o informes sobre la incidencia de violencia sexual en el país de origen.

Además, la afirmación de la Sala en el sentido que la violencia sexual que sufrió *****¹ es un acontecimiento aislado sólo por el hecho que es una violencia que parece generalizada en Perú, es abiertamente contrario a la intención del legislador. De la exposición de motivos de la de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político se advierte que se optó por adoptar una definición más amplia de refugiado a la prevista en la Convención de 1951. Por lo que decidió incluir al género como una causal de persecución. Misma que se refiere a actos violencia sexual, violencia doméstica y familiar, castigos de honor y mutilación genital femenina.²⁶ Entonces, parece ser que

²⁵ Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, Preámbulo.

²⁶ Cámara de Diputados, Exposición de motivos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, 14 de mayo de 2010, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto>.

Y es que la normativa es clara, pues sin exigir mayor elemento, establece que **los actos de violencia sexual se consideran de persecución**. Por ello, este órgano colegiado, aplicando expresamente el artículo 6, fracción I del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político considera que **se acredita la persecución** al tratarse de actos de violencia sexual e incluso psicológica. Ya que, como lo relata *****¹ fue víctima de violencia sexual por uno de los integrantes de la red delictiva. Mismas personas que posteriormente la amedrentaron psicológicamente, no sólo a través de las notas amenazantes que le enviaron sino incluso intimidándola físicamente cuando acudió a la fiscalía a realizar un trámite.

Además, es irrelevante —contrario a lo que en su momento lo resolvió la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados— que esta persecución no haya sido ejercida



por personas ajenas al Estado peruano. Pues, la cuestión que es realmente importante es que los hechos que orillaron a la quejosa a huir ocurrieron en su país de origen. Así, en términos del artículo 7, fracción IV del referido Reglamento los agentes de persecución pueden ser, entre otros, un sector de la población que no respeta el estado de derecho. Lo que en el caso sucede al tratarse de sujetos que pertenecen a una red delictiva dedicada al lavado de dinero.

Por todas las razones anteriores, se acredita el primer requisito consistente en el temor fundado de persecución.

(ii) Encontrarse fuera de su país de origen.

En este requisito, basta que se encuentre fuera del país de nacionalidad. Lo que en el caso ocurre, como se advierte de la resolución a la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada, *****¹ acredita su nacionalidad peruana con el pasaporte *****²⁷ que presentó ante la Comisión Mexicana. Por lo tanto, al estar en México y no en Perú se acredita el segundo requisito.

(iii) No pueda o no quiera acogerse a la protección de su país de origen.

²⁷ Número de pasaporte.

En el presente asunto, se aprecia de la narración de los hechos por parte de *****¹, que se encuentra en el segundo supuesto. Pues, ha manifestado a lo largo del procedimiento administrativo que no quiere aceptar la protección del país. No sólo porque considera que existe un alto nivel de impunidad en Perú, sino porque derivado del temor fundado —ser atacada física o sexualmente por los miembros de la red delictiva— no puede acudir a las autoridades estatales de Perú. Ya que, como se ha relatado, *****¹ al acudir a la Fiscalía de Perú —aún y cuando era para realizar un trámite ajeno— fue interceptada por

²⁹ ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, ¶100, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>, última consulta: 2 de junio de 2024.



un miembro de la red delictiva en la que se le amenazó para que no denunciara los hechos en los que fue obligada a participar. Por ende, **se acredita el tercer requisito.**

En conclusión, al haberse reunido los tres requisitos, **lo**
conducente es que se le reconozca la condición de refugiada

a ***** *****¹. En consecuencia, al haber sido fundado el primer concepto de violación, es innecesario el estudio del resto. Pues lo fundado de alguno de ellos no le redundaría en mayor beneficio que el aquí arribado, ya que pretenden solicitar la protección complementaria o solicitar la prohibición de no devolución a su país de origen. Ambas siendo medidas alternativas solicitadas por la quejosa en caso de que no fuera procedente reconocerle el carácter de refugiada.

En ese orden de ideas, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** para el efecto de que la Primera Sala Regional Metropolitana:

1. Deje insubsistente la sentencia de treinta de octubre de dos mil veintitrés dentro del expediente ****/**-**-**-*².
2. Dicte otra en la otra en la que declare **fundados** los conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto, Determinando, con base en las consideraciones aquí expuestas, la nulidad de la resolución impugnada y la

originalmente recurrida, para el efecto de que se le reconozca a *****1 la condición de refugiada.

Por último, por lo que se refiere a las manifestaciones hechas valer a manera de alegatos por el Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados constituyen argumentos relativo a sus pretensiones que no aportan elemento alguno que modifique o robustezca lo aquí decidido. Por ende, este órgano colegiado no se encuentra obligado a plasmar alguna consideración en la sentencia de amparo. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 26/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título **"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."**

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a
*****1 en contra del
acto y autoridad señalados en el considerando segundo de esta
resolución. Para los efectos precisados en el último considerando
de la misma.



NOTIFÍQUESE; con testimonio de este fallo, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de la señora Magistrada Presidenta **Ana María Ibarra Olguín** y los señores Magistrados **Oscar Germán Cendejas Gleason** y el Magistrado **Alfredo Enrique Báez López**, siendo ponente la primera de los nombrados, lo resolvió el Décimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Firman electrónicamente y con fundamento en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la señora Magistrada y los señores Magistrados integrantes de este Tribunal, con intervención de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTA FOJA CORRESPONDE AL AMPARO DIRECTO D.A. 43/2024,
PROMOVIDO POR *****',
RESUELTO EN SESIÓN DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.
CONSTE.

LA SUSCRITA NAXHIELY LÓPEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE ESTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. CONSTE.

EN **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, SE LIBRARON LOS OFICIOS **14898, 14899 Y 14900** PARA NOTIFICAR LA DETERMINACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
86730550_0079000034391787004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 5

FIRMANTE				
Nombre:	SAMARA JARQUIN SANDOVAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.5f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/06/24 19:58:22 - 20/06/24 13:58:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	76 f5 2c 96 2a 82 a8 4c 77 cc 41 11 ad c9 ab 6a 95 4b 87 5a 7d 01 db da a7 1e b7 d4 6f d4 7a e1 95 d7 21 0d fa b8 1a 2d 4a 2e a0 a4 e7 0c 4e 54 54 a0 3f b7 d9 52 97 a5 56 5b fe 3f ca 69 b3 de 78 a8 83 34 66 b7 c6 ff b7 12 14 31 b3 a3 e3 e9 1e a6 4d a3 b4 80 6d e2 dc c5 77 05 e5 3b 1c 41 9a 41 ea 5a 18 66 62 de 01 35 a9 6a b6 92 14 43 2a 90 60 2f b5 00 b5 8a fd 0d 3d ee 86 ea 06 b2 a1 89 8c f9 3c 42 09 a2 ab ea 26 e8 13 b0 18 7e ec 4f 88 46 3e 06 f3 4d 7f d0 55 54 fd ac 1e 9b 46 88 bd e1 44 f8 c4 d4 c2 1c 58 71 ef 76 8f 3d f4 f7 d4 2d 0b ec 43 48 da 66 2f 29 3b ad 99 6b 25 e2 fc 80 ed 7d 9e d2 41 d8 ba b2 7f 1a d2 f3 b4 a2 b3 76 f9 f7 3e 83 c6 ac bc 8f 01 b3 d5 88 c3 9f cc a2 dd 94 ab 95 62 e6 3a 73 a4 e6 30 84 f3 94 b9 ab 4b c8 f7 33 6f 97 33 52 65 e2 6d 81			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/06/24 19:58:22 - 20/06/24 13:58:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/06/24 19:58:25 - 20/06/24 13:58:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	153190695			
Datos estampillados:	CrcCP7iOldCMjiliyHyZvaQTY8o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARIA IBARRA OLGUIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.71.3b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/06/24 20:28:17 - 20/06/24 14:28:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	17 e9 04 de cf 5c 0a f9 90 b1 b5 2a 46 b8 58 5b 48 ce 89 73 7a a8 64 05 32 03 bb 09 ea de 1b 8f 53 e0 f0 7e 52 4d 44 a1 8d ff b7 f1 9e 9c 9e 68 63 9f 39 8a 11 97 52 7f da 4a 64 6d 5b 92 da 15 db 02 eb 5c 0d 6f 1f 43 a8 b4 65 8d 48 96 52 49 7c 01 b7 c8 ba 26 34 a2 a6 43 26 47 99 5c 4d dc 86 fb cb 6c 67 6f 6a aa a4 d7 fa a5 72 7a bc 4b 35 08 c0 ff bd ee 74 27 f5 28 6b 26 1a 4e 9d 64 3d 0e 67 33 85 82 23 0a 83 a9 21 47 37 92 27 50 70 a3 a6 38 86 53 14 11 86 0f 99 29 ac 56 1d bd 6b b5 97 13 19 42 e0 20 f8 29 9e a3 ca 83 64 2a 8d 09 ab ca 44 f8 47 52 4c 24 b3 fb bb 75 09 6f 67 d7 0b 24 2d fa 7d 82 17 d8 9f 06 ec e2 fa ac 67 0f d5 e6 be 2f 5a 8d 93 ad a4 82 e3 32 50 40 a0 f0 6a 3d c7 0f 7d 32 01 46 e6 4f b5 0f b8 c8 3b e4 c9 57 04 de 45 d7 eb 3a 5e a7 36 87 36 05			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/06/24 20:28:16 - 20/06/24 14:28:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/06/24 20:28:17 - 20/06/24 14:28:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	153219524			
Datos estampillados:	5sLGI+r7intGg5AgFEPx1s1FcVg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALFREDO ENRIQUE BAEZ LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.31.5c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/06/24 20:30:15 - 20/06/24 14:30:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	58 f0 e4 44 f4 e9 4b cd 35 1b b7 2d 5d 78 63 e0 65 cc 1f 33 e4 bd 67 b9 70 a0 bd da ae 3c a1 fc e6 bd 60 f0 39 21 40 ad 0f 7c 97 23 7f ae f7 da 9c 0d 9a 92 cc f0 f4 7a d4 17 22 c2 f2 77 da 0e 0f 66 6c 21 3d c3 69 e4 dd 8b 25 b4 5b be 56 ce e3 0b 5a 85 89 42 7f b8 09 d0 6b 56 d9 a2 c6 b4 8f 5e 94 cd ea a7 f0 fc 01 b0 05 b1 ff 67 21 9a fa 70 ea 44 34 32 ef 07 1e b5 8f b3 f3 a7 ac d1 84 0e bf 16 a9 99 61 b1 ec 86 21 7f c7 c6 7c d4 4b 7e 83 c5 79 0f f6 bd f7 29 5c 3e 70 80 97 56 35 b0 d2 14 10 b7 07 18 8f 4f be c3 56 b0 24 8f 34 45 90 41 5e 8e 76 68 8c d0 84 f5 15 bd 7d 97 14 3c 36 da 55 11 2b 86 a7 05 ee b8 a7 31 34 05 e1 37 bd 7f 62 e6 8e a8 55 fb 33 e8 db 66 32 31 3c e5 bb 1a f4 c3 92 4d 2c 87 2b eb 4d ad 56 d5 56 30 9c 64 d5 16 74 c9 9e 73 e4 18 aa 38 6a 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/06/24 20:30:15 - 20/06/24 14:30:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/06/24 20:30:16 - 20/06/24 14:30:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	153221687			
Datos estampillados:	5qQyVIMLBDRbkrLq6n5gkTrSv0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR GERMAN CENDEJAS GLEASON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.32.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/06/24 20:31:11 - 20/06/24 14:31:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b1 f4 1c 3a 0e db dc 17 bf ff 62 fb 83 56 ec 40 c7 2d 28 38 20 75 76 7c d0 78 8b 0d fc 30 c2 dd bf 24 a2 fc 6b d7 e5 99 e6 a1 a6 53 4e 76 a6 50 48 c1 5a 3c db ea 49 21 3f 81 aa 5e 3f 60 4a c7 3e 28 1a 7b 98 03 19 4c 4a c5 3d 5b b1 c5 b0 2d 6c 7e d3 c3 f7 1f 74 2a 23 4b 4a 46 46 a3 cb a6 a0 1b 0f d1 f7 68 cf ef 39 cc 55 a9 8b 23 41 46 c8 1b 67 19 ea f2 3b c8 01 ec c3 05 13 f5 ea 10 35 19 d2 fe 4d 42 e0 38 03 11 ad 71 8b ea 2e ef af fe b0 34 10 a5 eb d1 12 7b ba 29 b1 f2 f6 32 cc d0 29 48 dd 5f a1 c1 1d f7 fb 96 03 ad 85 e0 52 a5 b3 f5 83 00 ac 32 9e 51 40 2c 99 e5 7a ac ed b3 a5 c3 78 33 a4 9c 03 fe c2 ff 7f 15 28 b0 9b 22 da 7c 20 05 28 6d 5e 44 bc 27 00 0e a4 67 86 2c d9 2f af 24 ba 1d a5 bd 4e 41 c7 99 59 95 93 7d 80 ca 5d f5 62 5a 31 99 87 a8 14 81 8d c7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/06/24 20:31:11 - 20/06/24 14:31:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/06/24 20:31:12 - 20/06/24 14:31:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	153222460			
Datos estampillados:	zhqQtk+/9s3AFLshidR3MVBvYfRs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NAXHIELY LÓPEZ DEL VALLE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.01.1c.50	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/06/24 20:32:09 - 20/06/24 14:32:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	97 da 5f a3 60 fb ea 3e 46 b7 5e 65 74 21 89 39 8a 3a bf 5a 4f 52 9e a2 af fa 79 18 68 9f 6c a6 00 e9 1b ed 9b 10 45 ef 1c 41 5e 88 0f e4 3b dd c9 bf fa 76 b1 12 47 01 c8 ae fa ec ba e2 9a 19 ec d1 d9 22 3d fc fa 99 5e c2 05 a8 0a 7d f7 43 58 e0 d7 50 3f 14 9b ba 23 ee 3c 86 c1 c7 aa 79 0b 84 82 0a 64 34 88 20 d7 d2 e3 6c 62 fb d3 a9 e1 ff f5 0c 07 33 6c 9a d1 c6 f0 79 26 5e 33 44 dc ad 0a c6 19 de 1e 2a 10 8e 88 54 3e 31 8d b1 4b 05 5b 26 86 4e b5 61 dd 94 0a fe 0d a0 01 f7 9a 13 90 b1 d5 ea 45 66 ed ee 56 70 bb 02 60 ae 73 75 83 9c 45 4c 62 79 48 5a 18 e6 d1 c8 e9 96 0e 69 26 22 ab e8 40 85 ad e0 a7 23 d8 6a 7a 22 f3 7b 5e 30 9b 71 ec f4 66 1d d2 3f c4 12 02 0a 91 5a b0 1e a3 66 bc 2b 8d b6 f2 e0 a0 2f 84 55 58 d6 db aa 39 db eb 9c db db 69 4a 05 d1 f6 77			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/06/24 20:32:09 - 20/06/24 14:32:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/06/24 20:32:10 - 20/06/24 14:32:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	153223094			
Datos estampillados:	VB+a46qd9KQZikEBSGeddy4+Ro=			

El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la licenciada Jarquín Sandoval Samara, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.